

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela Olga Lucía Jaimes Echeverría vs. Coomeva EPS en Liquidación. Radicación No. 2022-00005-02.

Subsana la irregularidad que condujo a invalidar lo actuado (pdf 31, c. 1), pasa a decidirse la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, trámite al cual se vinculó de oficio a Asercap S.A.S., R&S Consultores Asesores Jurídicos y Contables S.A.S. y ADRES.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, igualdad y petición, acudió la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política para que se ordene a la EPS Coomeva proceda con el pago inmediato de las incapacidades a ella otorgadas por sus quebrantos de salud, identificadas con los números 12888646, del 14 al 20 de diciembre de 2020, liquidada en la suma de \$146.301, 122754, del 7 de septiembre al 4 de octubre de 2021, liquidada en la suma de \$819.283, y 13149514, del 8 al 15 de octubre de 2021, liquidada en la suma de \$146.301, las cuales, pese a que ya fueron reconocidas y liquidadas por la EPS, pues, “he cumplido con todos los trámites solicitados”, se hallan en estado inactivas o pendientes por cancelar sin justificación alguna, vulnerado de esa forma sus derechos, ya que “soy cabeza de familia, que pago arriendo, que actualmente no cuento con ninguna otra fuente de ingresos para suplir a cabalidad mis gastos y los de mi familia, quienes dependen económicamente de mí, los cuales se han visto notoriamente afectados por la merma en mis ingresos, consecuencia de las secuelas del Covid-19 y los procedimientos quirúrgicos de legrado y esterilización que sufrí” (pdf 02, c. 1).

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA Y DEMÁS INTERVINIENTES

La EPS Coomeva, oponiéndose, sostuvo que a pesar de que las incapacidades fueron radicadas por Asercap S.A.S. y R&S Consultores Asesores Jurídicos y Contables S.A.S., la actora dijo no haber trabajado para alguna de esas empresas, lo que torna improcedente la acción de tutela, pues, debido a esa inconsistencia, no se hará el pago hasta tanto se aclare la situación.

Explicó que la incapacidad radicada con el número 13149514 no ha sido cancelada porque no se ha realizado la actualización de la cuenta bancaria registrada para el pago, así que, una vez recibida la certificación bancaria con una vigencia no mayor a 30 días, se procederá a realizar el pago en un término no mayor a 8 días, advirtiendo que, por temas transaccionales entre entidades financieras, los recursos pueden verse reflejados en la cuenta de la accionante en un término de hasta 2 días siguientes a la consignación, esto dependiendo de la entidad bancaria a la que se realice la transferencia (pdf 08, c 1).

Y agregó, luego de decretada la nulidad, que la tutela no procede para exigir el pago de sumas de dinero, máxime si no aparece acreditada la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que, debe la tutelante hacerse parte en el proceso liquidatorio de la EPS, con el fin de que su reclamación, sea graduada y calificada de conformidad a las normas que rigen esta clase de procesos (pdf 036, c 1).

ADRES, de otro lado, aseveró que no ha afectado ningún derecho fundamental, puesto que no es su responsabilidad pagar las incapacidades médicas inferiores a 540 días (pdf 09, c 1).

R&S Consultores SAS, indicó que la accionante estuvo vinculada a la compañía hasta febrero de 2021, pero como cesante, ya que no prestaba sus servicios como trabajadora al momento de causarse las incapacidades, cuyo estado, aclaró, desconoce, y que es cierto que se procedió por

su parte a actualizar la información bancaria, a fin de lograr el desembolso de la incapacidad (pdf 014, c. 1).

Asercap SAS, a su turno, señaló que la actora ha está vinculada a la empresa desde febrero de 2021, pero también como cesante, como quiera que a la fecha de las incapacidades no prestaba sus servicios, motivo por el cual no percibe ningún emolumento por parte de dicha entidad (pdf 015, c. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de instancia amparó los derechos fundamentales invocados, ordenando al representante legal de la EPS Coomeva el pago de las incapacidades médicas adeudadas a la accionantes, salvo la radicada con el número 12888646, causada en el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de diciembre de 2020, ante la falta de inmediatez en su solicitud.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la tutelante impugnó el aparte del fallo a través del cual fue negado el pago de la incapacidad a ella otorgada del 14 al 20 de diciembre de 2020,

que ha adelantado todos los trámites necesarios para el pago y se encontraba vinculada con la EPS, con anterioridad a la fecha de causación de las incapacidades.

Señala así mismo, que aun cuando el reclamo de la misma se hizo un año después, la afectación a su derecho fundamental al mínimo vital se extendió al generarse las demás incapacidades y que no cuenta con otro medio de subsistencia, pues no cuenta con ingresos suficientes que le permitan obtener un mínimo vital y una vida digna.

CONSIDERACIONES

Aunque la ley no prevé un límite temporal para instaurar la tutela, por su naturaleza, objeto y finalidad, sí resulta diáfano que debe intentarse en un término razonable, de tal forma que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado, "(...) en procura de que la aspiración ius fundamental 'no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo de los derechos y legítimos intereses de terceros'" (STC3156-2019).

Por tanto, "(...) en aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparada, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas a tiempo" (STC5702-2021).

La Corte, entonces, instituyó "(...) una cláusula de oportunidad, conforme a la cual la 'tutela' debe ejercerse en un plazo no mayor a los seis (6) meses posteriores al momento en que se produjo la aparente transgresión, lo que tiene su fuente [se insiste] en el carácter 'inmediato' establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en la necesidad que la misma no se convierta en un componente de incertidumbre jurídica" (STC3455-2020).

Tal exigencia, empero, pierde relevancia "cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del[a] actor[a] derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual" (CC T-161 de 2019).

Es que, la garantía de los derechos fundamentales "(...) no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable" (CC T-590 de

2014).

Y véase, precisamente, que la vulneración que halló comprobada la jueza de instancia es continua y persiste, porque se ha prolongado en el tiempo, ya que, es lo cierto, a la fecha de radicación de la tutela ninguna de las incapacidades médicas otorgadas a la tutelante le había sido cancelada, entre ellas, la que le fuese otorgada en diciembre de 2020, misma cuyo pago exigió desde el 22 de ese mismo mes y año (pdf 02, folio 27, c. 1), lo que denota diligencia, otro presupuesto a tener en cuenta para por cumplida la aludida exigencia (Cfr. CC T-693 de 2017).

Ni siquiera, después de decretada la nulidad, se trajo prueba de su cancelación.

De suerte que, también se debió ordenar el pago de dicha incapacidad, pues, pese al largo tiempo transcurrido desde su expedición a la fecha de formulación de la acción, la vulneración, se itera, subsiste, y no se avizora, en un futuro próximo, una posible solución.

El fallo, por ende, será revocado en el aparte impugnado para, a cambio, acceder a ese pedimento.

Lo demás, se mantendrá igual al no haber sido cuestionado por la EPS accionada, aunque, vale decir, que la tutela se promovió antes de disponerse la liquidación de Coomeva, lo que de suyo descarta, primero, trasladar el cumplimiento de esta obligación a la empresa promotora de salud a la que haya sido trasladada la accionante, y segundo, la vinculación de dicho ente a este trámite, máxime si en la cuenta se tiene que las incapacidades a pagar por la EPS ya habían sido reconocidas y liquidadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral **CUARTO** del acápite resolutivo del fallo proferido el 3 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, para, a cambio, **ORDENAR** a la EPS Coomeva en Liquidación que, máximo dentro de las cuarenta y horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a la accionante la incapacidad a ella otorgada desde el 14 al 20 de diciembre de 2020, radicada con el número 12888646, y reconocida y liquidada en la suma de \$146.301.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez